



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 9 de marzo de 2022.

1. **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por FLOR EDILMA GARCIA en contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental del trabajador, su núcleo familiar, protección a la persona en debilidad manifiesta y de petición.

2. **HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que pertenece a la nómina municipal de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta desde el día 5 de octubre 2001 según resolución de traslado 463.

Que fue nombrada como docente según decreto No. 000201 del día 7 de marzo del 1995, de conformidad con el decreto 0277 3.

Que es madre cabeza de hogar y tengo bajo mi protección y responsabilidad a mi hijo Carlos José García García identificado con cedula de ciudadanía 1004844380, quien en la actualidad tiene 19 años, cuya fecha de nacimiento es el 15 de abril de 2002. Y quien para el año pasado 2021, presentó comportamientos extraños, el cual me llamaron la atención, pues había sido un joven de conducta intachable, estudiante DE ADMINISTRACION de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR de Cúcuta; para finales de agosto, presenta alteraciones de la conducta el cual incluyen intento de suicidio con arma blanca.

Que su hijo fue remitido al siquiatra, más sin embargo y a petición de el mismo, quien en sus estados que deliberaba y aun en sus estados normales pedía a gritos que no lo dejaran solo y que quería irse de Cúcuta, porque su vida estaba en peligro, debido a que los psicoactivos habían sido suministrados por terceros, fue como se dirigieron a la ciudad de Valledupar en donde encontró el apoyo de su familia (madre, hermanos e hijo mayor) y se inició un tratamiento de rehabilitación en la clínica privada I.P.S HOMBRES DE BIEN.

Que en la clínica I.P.S HOMBRES DE BIEN, fue ingresado el día 14 de septiembre del 2021 y su egreso data del diagnóstico donde sugieren el cambio de entorno sociocultural para evitar recaídas y además por la seguridad del joven CARLOS JOSE GARCIA.

Que muy a pesar que en la ciudad de Valledupar cuenta con el apoyo de su familia, esta no es suficiente para el cuidado integral que su hijo Carlos José García García quien la necesita siendo ella su único apoyo para salir adelante.

Que han sido días de angustia y dolor porque siente que esta perdiendo el tiempo, tiempo que podría compartir con su hijo, y que puede tener un desenlace fatal por su estado depresivo.

Que por lo anteriormente narrado el día 16 del mes de Noviembre de 2021, presentó ante la Secretaría de Educación de Valledupar un derecho de petición solicitando su traslado para esa ciudad, el cual fue respondido positivamente a través del SAC SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO el día 10 de Diciembre 2021, con los siguientes términos:

“Revisada la información radicada para participar según Resolución No. 002231 de fecha 14-10-2021“POR LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES PARA EL AÑO 2021 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”. estas se ajustan a lo solicitado, se remiten al Área Administrativa y Financiera para el estudio en el Comité Evaluador del Procesos.” “10/12/2021 11.43am FINALIZADO. EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO”

Que insistió en su traslado reiterando el derecho de petición el día 17 de enero de 2021, el cual le dan respuesta en los siguientes términos, reversando la respuesta positiva a su traslado:

“Valledupar, 31 de enero de 2022 Magister FLOR EDILMA GARCIA SECRETARIA CUCUTA NORTE DE SANTANDER NORTE DE DOL ALBERTO MZ 3-CASA 21 URBANIZACION NORTE DE DON ALBERTO Valledupar, Cesar 3115621834 flor71@gmail.com

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Reciba usted un cordial saludo.

En atención a su derechos de petición de la referencia, y en cumplimiento del Decreto Municipal No. 000915 del 31 octubre de 2017 que modifica el Decreto No. 000091 del 22 de febrero de 2016, proferido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, por el que se reglamenta el trámite interno del derecho de petición en el Municipio de Valledupar, me permitiré responderle en los siguientes términos: **Al respecto le informamos que su solicitud de traslado no cumplió con el artículo 3.1 de la Resolución No. 002231 de fecha 14 de octubre de 2021, por la cual se convoca al Proceso Ordinario de Traslado en el Municipio de Valledupar, es decir, no demostró que haya prestado como mínimo diez (10) años de servicio continuo en el establecimiento educativo en el cual se encuentra vinculada actualmente, tal como lo dispuso la Secretaría de Talento Humano en el acto administrativo anteriormente mencionado, no aplicando entonces para dicha convocatoria, en consecuencia no resultó seleccionada.**

De otro lado, el Numeral 2 del Artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 establece: **La autoridad nominadora efectuará el traslado de Docente o Directivo Docente mediante acto administrativo traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:..... 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud".** Pues bien, frente a su solicitud de traslado contenida en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2021 que se aporta, le explicamos que cuando se intenta justificar traslados de Docente por razones de salud, se requiere que los problemas de salud sean directamente del Docente, en todo caso bajo concepto que de manera clara emita el comité de medicina laboral de la E.P.S., lo cual no ha ocurrido en su situación que permita adelantar el trámite de su traslado no sujeto al Proceso Ordinario, el cual podría llevarse a cabo en cualquier época del año lectivo. En estos términos damos respuesta a su petición. Atentamente, IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE secretario de Educación Despacho secretario de Educación Anexos: Proyecto: JUAN CARLOS HORMAZA PINEDA Revisó: RICARDO JOSE MARTINEZ AROCA"

Que la anterior rexpuesta que la lleva a instalar la presente acción de tutela, por cuanto viola ostensiblemente el derecho que tiene de proteger a su hijo **que en estos momentos y de acuerdo a su historia clínica se encuentra en estado de vulnerabilidad y requiere de mi protección por su situación de debilidad manifiesta**, incluso.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, derecho al trabajador y derecho al núcleo familiar violado por la La Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, con la negativa de no dar trámite a su derecho de petición de traslado de conformidad a los argumentos esbozados en la presente acción de tutela, y que se ordene el traslado como docente a este municipio.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Derecho de petición de traslado de fecha 16 de noviembre de 2021.
2. Respuesta por la Secretaría de Educación de Valledupar de fecha 31 de Enero de 2022.
3. Registro civil de CARLOS JOSE GARCIA.
4. Copia de la cedula de la accionante.
5. Formato de traslado de la EPS
6. Historia Clinica
7. Constancia de permanencia en la clínica IPS HOMBRES DE BIEN.

Por parte de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

1. Señaló que las aportadas por la parte accionante.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

El Secretario de Educación Municipal de Valledupar, IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, procedió a dar contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Que en el respectivo proceso, esa seccional dio respuesta a la petición establecida por la señora FLOR EDILMA GARCIA con oficio de radicado No. VAL2022ER000317 Y VAL2022EE000538 de fecha de 31 de enero de 2022, en el cual se explica de manera clara la razón por la cual se niega la solicitud de traslado señalada por la accionante.

La Secretaria de Educación Municipal De Valledupar, cumpliendo el deber institucional otorgado, debe regirse bajo los parámetros legales previamente establecidos, viéndose oportuno para este caso en específico resaltar lo siguiente: El artículo 3.1 de la Resolución No. 002231 de fecha de 14 de octubre de 2021, por la cual se convoca al Proceso Ordinario de Traslado en el Municipio de Valledupar, el cual establece como requisito que se haya prestado como mínimo diez (10) años de servicio continuo en el establecimiento educativo en el cual se encuentra vinculado actualmente.

La accionante no cumple con lo impuesto por la Secretaria de Talento Humano, por lo cual no aplica para dicha convocatoria y no se realiza la selección de la misma. De manera consecuencial el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Educación en su Artículo 2.4.5.1.5 establece las causales de traslado de Docente o Directivo Docente, en cualquier época del año lectivo cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.
2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
2. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. Tendiente a lo anterior, se sobre entiende que para efectos de traslado de Docente o Directivo Docente, la accionante no recae en ninguna de las causales destacadas por la ley para los procesos de traslados efectuados en cualquier época del año lectivo (no sujeto al proceso ordinario), por lo cual, esta seccional no ha violentado ninguno de los derechos enunciados por la señora FLOR EDILMA GARCIA, al encontrarse actuando bajo lo amparado en la ley y procedimientos destinados para este tipo de situaciones.

Que no existe lesión alguna realizada por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que demuestre una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de la parte accionante, en todo caso se otorga respuesta bajo los parámetros brindados por la norma.

Que en ese orden de ideas han procedido a dar contestación al requerimiento elevado dentro de la presentación.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de traslados de docentes.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones de la administración en relación con traslados laborales. La regla general es que éste mecanismo constitucional no resulta ser el medio procedente en tanto, existen otras vías procesales ordinarias, bien en la jurisdicción laboral o en la contenciosa administrativa, a través de las cuales se deben resolver de forma preferente asuntos de esta naturaleza. No obstante, de manera excepcional, “se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en situaciones fácticas muy especiales en las cuales se ha constatado la existencia de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar”²¹. De esta manera se ha aceptado que, en ocasiones en las cuales las decisiones de traslados se dieron de forma arbitraria y sin tener en cuenta la necesidad de tratos diferenciales debido a particulares condiciones de debilidad de las partes, resulta necesaria la intervención del juez constitucional³

Alcance Y Límites Al Ejercicio Del Jus Variandi -

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio. Específicamente, ha sostenido:

¹ T-149-13

² T-463-11

³ T-104-2013

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

“que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, pudiendo por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional”.

Ahora bien, tratándose del servicio público de la educación, la Constitución Política dispone en sus artículos 67, 365 y 366 la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan. Por ésta razón, el ejercicio del *ius variandi* se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio.

En ese sentido, con el fin de organizar la planta global de personal y garantizar el cumplimiento en la prestación del servicio público de educación, se expidió inicialmente la Ley 715 de 2001, que reguló lo concerniente a los traslados de los docentes o de su personal directivo docente. El artículo 22 de la citada norma dispuso:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. (...)

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Posteriormente, el Decreto Ley 1278 de 2002¹, estableció que el traslado es procedente “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”.

La citada norma, describe las modalidades de traslado en el artículo 53, que dice:

“Los traslados proceden:

- a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;*
- b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;*
- c) Por solicitud propia.*

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.”

El literal a) fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734 del 26 de agosto de 2003“(…) en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino”.

De la misma forma, el Decreto 3222 de 2003 reglamentó lo referente a traslados de docentes, así:

“ARTICULO 2°. TRASLADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

*Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en: a) disposición de la autoridad nominadora, b) **solicitud de los docentes o directivos docentes.***

Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado. Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente.

Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo, b) La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.

Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior."

Esta norma fue derogada expresamente por el Decreto 520 de 2010 que reglamentó el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

En esta forma observamos cómo las citadas normas hacen referencia a la posibilidad de la administración de hacer uso del *ius variandi* para modificar las condiciones del docente respecto al lugar de prestación del servicio, de manera discrecional y como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa. Esto con el fin de garantizar la efectiva y adecuada prestación del servicio público de educación y de cubrir las necesidades básicas insatisfechas en esta misma. Sin embargo, esta potestad no es absoluta.

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que el *ius variandi* "es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo" y en varias oportunidades se ha referido al alcance del mismo.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-483 de 1993, estudió el caso de un empleado al cual no se le tuvo en cuenta para su traslado la situación particular de salud a pesar de encontrarse probado que padecía de *úlceras duodenales activas e hipertensión arterial*, las cuales no podían tratarse en el lugar donde fue trasladado. En esa oportunidad se tuteló el derecho a la salud del accionante, y manifestó lo siguiente:

"El jus variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente."

Posteriormente, en la sentencia T-355 de 2000, aclaró que la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (*ius variandi*) no es absoluta, ya que ésta puede ser violatoria de derechos fundamentales, si se aplica en forma arbitraria y sin justificar los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos.

En ese sentido, la sentencia T-611 de 2001 dejó claro que el empleador no puede modificar las condiciones iniciales del trabajador sin que existan razones que lo justifiquen.

De esa forma, esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

Cuando se trata de traslado de docentes que prestan el servicio público de educación, esta Corporación concretamente ha señalado en sentencia T-065 de 2007 los criterios que se deben tener en cuenta. En ella se dijo:

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

*“Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los **derechos fundamentales de los niños** y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con **amplias facultades para trasladar** a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.*

No obstante lo anterior, si bien este Tribunal ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, como ocurre por ejemplo con el servicio público de educación, igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en estas hipótesis el *ius variandi* debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

Y es que, lo ha sostenido la Corte, la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política.” (Negrillas fuera del texto)

Por último, esta Corporación en sentencia: T-543 de 2009 resaltó que:

“... que a pesar de la existencia de esta facultad en cabeza de la administración pública, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y de las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria.

Por su parte, el afectado con la nueva medida, para hacer uso de los límites al derecho del empleador, debe probar en qué medida lo afecta la variación ordenada, pues no le basta simplemente manifestar su inconformidad.”

Es preciso indicar que todas las anteriores consideraciones sobre el *ius variandi* deben ser aplicadas a todos los servidores públicos, tanto en los casos en que la administración pública ordena el traslado de un funcionario a otro lugar, como cuando éste solicita el traslado y se le ha negado. Así lo señaló esta Corte en sentencia T-653 de 2011, al precisar que:

“En suma, la Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.”

En conclusión, resulta claro que frente al ejercicio del *ius variandi*, en cada caso particular, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables y que observen los siguientes requisitos: (i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva).

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Por su parte, el afectado con la nueva decisión para hacer uso de los límites al derecho del empleador, debe probar en qué circunstancia lo afecta la variación ordenada, pues no basta simplemente manifestar su inconformidad.⁴

Derecho a la Unidad Familiar

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental del trabajador, su núcleo familiar, protección a la persona en debilidad manifiesta y de petición, con fundamento en que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, ha vulnerado dichos derechos al negarle el acceso al traslado para ejercer su cargo de docente dentro de esta municipalidad, teniendo en cuenta el estado de salud que se encuentra padeciendo su hijo.

La entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante radicó ante esa oficina, una petición, a la que dieron respuesta de manera oportuna, clara y completa en fecha 31 de enero de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Resulta procedente la acción de tutela para solicitar se ordene el traslado a la actora en calidad de docente y si LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ha vulnerado los derechos fundamentales del trabajador, su núcleo familiar, protección a la persona en debilidad manifiesta y de petición, al negarle el acceso al traslado de docente solicitado mediante petición de fecha 16 de noviembre de 2021 junto con la petición posterior de 17 de enero de 2022.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para los derechos invocados teniendo en cuenta que tratándose que la acción de tutela no reviste el requisito de subsidiariedad toda vez que existen medios idóneos y eficaces para controvertir la decisión de no conceder el traslado solicitado, los cuales no se demuestran haberse agotado y no se constata que se configure una situación excepcional que torne procedente excepcionalmente la acción de tutela por cuanto no se verifica que la decisión se torne manifiestamente arbitraria atendiendo que estudio la solicitud de la actora tanto ante los supuestos de un traslado ordinario como de un traslado extraordinario y aunado a ello no se encuentra acreditado que se hubiere vulnerado derechos fundamentales pues si bien se alega por la accionante y se acredita que el hijo mayor de edad se encuentra internado en una clínica de rehabilitación de esta ciudad de Valledupar no logra acreditarse la necesidad de su traslado a esta sede, Maxime cuando esta misma afirma que en la ciudad de Valledupar cuenta con red de apoyo familiar que torne que este despacho a través de la acción de tutela estudie el traslado desplazando al juez natural. En este asunto, la accionante no agoto el mecanismo de reclamación previsto dentro del trámite administrativo para cuestionar la decisión que ahora censura por vía de tutela. Lo que torna improcedente el amparo constitucional invocado.

⁴ T-308 de 2015..

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva:

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada Secretaría de Educación Municipal de Valledupar es la entidad con las que alega estar vulnerándose su derecho fundamental.

Inmediatez: De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos⁵. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶.

En el presente caso, encontramos que: (i) la primera solicitud de traslado que realiza la accionante mediante escrito de petición da fecha el 16 de noviembre de 2021; (ii) la respuesta a que el proceso había finalizado fecha de 10 de diciembre de 2021; (iii) el último requerimiento realizado nuevamente a través de derecho de petición es de 17 de enero de 2022 y (iv), la entidad endilgada responde a dicha solicitud en fecha 31 de enero de 2021, es decir, la acción de tutela fue interpuesta como se observa, transcurrió un tiempo supremamente corto entre la respuesta a la solicitud de traslado emitida por la accionada y el momento de interposición del recurso de amparo, por lo que este despacho considera que en el presente caso se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, en consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Inmediatez

La solicitud del traslado laboral de la accionante, se resolvió el día 31 de enero de 2022, es decir, transcurrió un término inferior a cuatro meses desde la última actuación administrativa, lapso que resulta razonable

Subsidiariedad de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005.

⁶ Ver sentencia T-606 de 2004.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio⁷; o (ii) no son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección⁸.

Lo anterior puede verse reflejado en la sentencia SU-961 de 1999, en la que la Corte consideró que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder el amparo de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁹.

Que de manera particular, frente a situaciones como el caso bajo estudio, la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, *“por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”*¹⁰. Además, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta que se brinde por la administración es susceptible de ser controvertida, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹¹. De este modo, la posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*.

Conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración¹². Igualmente, después de realizar un estudio de la manera como se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley tienen esas mismas características¹³.

Que por esa razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares. Al respecto, ha dicho que *“[p]or regla general, es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto los medios de control y las medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011 se presumen idóneos y eficaces*

⁷ El artículo 86 del Texto Superior dispone que: *“(…) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”* La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requirieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Véanse, entre otras, las Sentencias C-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁸ Esta hipótesis de procedencia se deriva de lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: *“La acción de tutela no procederá: 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Subrayado por fuera del texto original. Sobre esta regla constitucional, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-740 de 2015, T-568 de 2015, T-823 de 2014, T-885 de 2013, T-1007 de 2012, T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁹ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, entre otras.

¹⁰ Ver sentencia T-316 de 2016.

¹¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos: // 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. // 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. // 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. // 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. // 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. // 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. // 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. // Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*. (Se subraya fuera del texto original)

¹² Ver, sentencia T-030 de 2015.

¹³ Ver, sentencia T-733 de 2014.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

*para adelantar el control de legalidad de dichos actos*¹⁴.

Sumado a lo anterior, la Corte también ha manifestado que si bien, como se dijo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para controvertir la decisión tomada, de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela¹⁵.

En ese sentido, se ha dispuesto que *“para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente:*

- (i) *que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T-288 de 1998); y*
- (ii) *que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.*¹⁶

Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada *“a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar”*¹⁷.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos.

Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público⁴⁹. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley.

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:

“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo.

En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

- (iii) ***Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.***

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave⁵⁴ de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:

- a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

¹⁴ Ver, sentencia T-427 de 2015.

¹⁵ Ver sentencia T-608 de 2014

¹⁶ Sentencia T-065 de 2007 reiterada en las sentencias T-316 de 2016, T-489 de 2015, T-608 de 2014, T-236 de 2013, T-543 de 2009 y T-280 de 2009.

¹⁷ Sentencia T-316 de 2016. Al respecto ver también sentencias: T-351 de 2014, T-029 de 2010 y T-065 de 2007.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

- b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.

Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente.

Por tal motivo, el incumplimiento de este requisito y la formulación de razones que no revisten esa condición de gravedad han llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha destacado que “[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines”.

En suma, corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si existe, prima facie, una decisión ostensiblemente arbitraria de la administración y una posible amenaza o vulneración grave y directa en los derechos fundamentales del educador, para definir la procedencia de la acción de tutela. No obstante, en el marco de este análisis preliminar del caso concreto, se debe evaluar igualmente la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios para determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad.

La jurisprudencia constitucional¹⁸ estableció los criterios que la administración pública debe tener en cuenta al momento de ordenar el traslado de un docente, afirmando que:

“Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

No obstante lo anterior, (...) el ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación”. (Subrayado fuera del original).

Es posible concluir que la autoridad pública, dentro del sector educativo, goza de amplia discrecionalidad para ordenar y establecer traslados laborales en tanto resulta indispensable el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la prestación continua y eficiente de dicho servicio. Sin embargo, la discrecionalidad no implica arbitrariedad y por lo tanto, las decisiones deben estar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad respondiendo *“(i) a las necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) [atendiendo a] las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva)”*¹⁹.

En el caso sub examine es claro que para efectos de controvertir las decisiones relativas al traslado existen recursos ante la autoridad que profirió la decisión, como bien se indicó, se pueden interponer los recursos que en este caso no se tiene certeza que se hubieren agotado; adicionalmente se puede controvertir la decisión a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa medios que como se indicó en la

¹⁸ Ver sentencias T-065 de 2007 y T-247 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-247 de 2012.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

jurisprudencia citada líneas arriba resultan idóneos como quiera que al interior de tales trámites se prevén medidas cautelares de las cuales pueden hacerse uso.

Sin embargo se ha admitido la procedencia excepcional para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público, e eventos en los cuales la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En cuyo caso se considera arbitraria.

Y adicionalmente que exista vulneración o afectación grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia.

En el presente asunto se tiene que en el sub lite y de frente a la solicitud de reubicación laboral se obtuvo como respuesta la negación del traslado fundamentado



Como también es claro que en la petición elevada se puso de presente la situación por la que atravesaba el adolescente CARLOS JOSE GARCIA GARCIA, hijo de la accionante FLOR EDILMA GARCIA.



Denotándose que en torno a determinar si la decisión del traslado fue ostensiblemente arbitraria , conforme a las probanzas allegadas se puede determinar que al proferirse el acto administrativo se tuvo en cuenta la situación particular de la docente. En el mentado acto administrativo, al explicar las razones por las cuales se niega la solicitud de reubicación laboral se expresa que estas se centran en la ausencia del no cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 y la Resolución 2231 del 14 de octubre de 2021, expresa que en cuanto a las razones expuestas - las razones de salud debían cobijar era al docente tal como se aprecia en la respuesta adosada.

Ahora bien. Citando la sentencia T-376 de 2017 :

“ En materia de educación pública, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación de este

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

servicio público²⁰, realizando el derecho fundamental a la educación de los niños. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1278 de 2002, en el que se señala que la situación administrativa del traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”.

Sumado a esto, en el artículo 53 del mismo Decreto se establece que los traslados proceden: “

a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;

b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;

c) Por solicitud propia.”²¹.

El Decreto 520 de 2010, recopilado en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación²², por su parte, reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

Frente a los traslados por solicitud propia del docente (Como en este caso) , dicho decreto consagra dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo:

(i) por una parte, el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes;

y (ii) por la otra, el proceso extraordinario, cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente.²³

El proceso ordinario de traslado se encuentra consagrado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015²⁴. Como fue mencionado anteriormente, su procedencia se sujeta a períodos específicos de tiempo, con la finalidad de que no se afecte la oportuna prestación del servicio de educación.

Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal con miras a garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos y así poder expedir un reporte anual de vacantes definitivas que podrán ser provistas a través de proceso ordinario de traslado. Para ello, se debe cumplir con el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, antes del inicio del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007⁶⁶,

²⁰ Ley 715 de 2001. Artículo 22. Traslados. “Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. // Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. // Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales. // El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición”

²¹ Cabe aclarar que con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el citado artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, esta Corporación declaró la exequibilidad del literal a), “en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino”. Véase, al respecto, la sentencia C-734 de 2003

²² Decreto 1075 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

²³ Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.2, núm. 1.

²⁴ El artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, reproduciendo el artículo 2º del Decreto 520 de 2010, establece lo siguiente: “Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así: 1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo. // 2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B. // 3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado. 4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público. 5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios. // Parágrafo 1º. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado. // Parágrafo 2º. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales. // Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 22 de la ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso. // Parágrafo 3º. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal”.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

con el fin de que al siguiente año escolar, “los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores, en aras de garantizar la continua “prestación del servicio educativo”²⁵

58. Así las cosas, con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo “en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes”.

Sumado a ello, cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha en la cual se dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario.

Cuando la reubicación se realice dentro de la misma entidad territorial, solo se requerirá un acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora, y cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, debe haber, además, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales involucradas. En este último supuesto deben encontrarse por los menos dos partes: (i) la entidad territorial remitora y (ii) la entidad territorial receptora²⁶.

Para que este proceso resulte exitoso, la entidad remitora deberá dar vía libre a la petición y proceder a desvincular al docente de su planta de personal. Por su parte, la entidad receptora tendrá que valorar las posibles vacantes que existan atendiendo a las necesidades de prestación del servicio y, de ser posible, bajo dicho parámetro, nombrarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba.

Este procedimiento debe tener como fin último la satisfacción del criterio de eficiencia en la prestación del servicio público de educación y el respeto por los derechos fundamentales de los docentes o directivos docentes.

De igual manera, como ya se mencionó, es importante resaltar el hecho que para finalizar el procedimiento de traslado de un docente, cuando dicha decisión supera los límites territoriales de la entidad nominadora, se exige celebrar un convenio interadministrativo.

Esta figura supone la existencia de “un consenso de voluntades entre entidades públicas”⁷⁴, el cual genera obligaciones entre las partes que lo suscriben. En todo caso, por su carácter dispositivo, cada entidad territorial involucrada tiene la posibilidad de concertar los términos del traslado atendiendo a las particularidades de su localización geográfica, de manera que, bajo ninguna circunstancia, se comprometa la prestación eficiente del servicio educativo

Finalmente, para la toma de decisiones y con el fin de **priorizar los traslados, este proceso se sujeta a ciertos parámetros objetivos como el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en donde el docente se encuentra prestando el servicio, la obtención de reconocimientos y la postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.**

El proceso extraordinario de traslado, por otro lado, parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales²⁷

El proceso extraordinario de traslado funciona en el supuesto en que el **docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican.**

Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional en la prestación el servicio público de la educación, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores.

En este sentido, el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 establece: “Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.

²⁵ Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.2, núm. 3.

²⁶ Ver, sentencia T-316 de 2016. El parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 520 de 2010 dispone que: “Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales. (...)”.

²⁷ Ver, sentencia T-316 de 2016.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:

// 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

// 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

// 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

// 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

De la norma anteriormente transcrita se infiere que los escenarios de procedencia del traslado extraordinario se originan en dos tipos de necesidades: por una parte, en evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y por la otra, en garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud

En cuanto al trámite que debe seguir el proceso extraordinario, a partir del mandato genérico consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 200179 se advierte que cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, tan solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que dé respuesta a la solicitud formulada.

Por el contrario, si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas, se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre ellas²⁸

. 67. En este último escenario, las dos partes (entidad remitora y entidad receptora) deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. Para ello, se aplicarán las mismas exigencias que aquellas establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba²⁹.

Con base en lo anterior, puede concluirse que: “la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento extraordinario radica, esencialmente, en que en el segundo la procedencia de la petición del docente no se limita al cronograma del calendario estudiantil.

Esta circunstancia, como ya se dijo, no conduce a una afectación irracional del servicio de educación, ya que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente, sino de realizar ajustes excepcionales de la planta de personal, a partir de la acreditación de las causales especiales que la justifican. Por lo demás, su operatividad se circunscribe tanto a la posibilidad razonable de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado, como a la existencia misma de vacantes en la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada”³⁰.

De acuerdo a la respuesta emitida “Al respecto le informamos que su solicitud de traslado no cumplió con el artículo 3.1 de la Resolución No. 002231 de fecha 14 de octubre de 2021, por la cual se convoca al Proceso Ordinario de Traslado en el Municipio de Valledupar, es decir, no demostró que haya prestado como mínimo diez (10) años de servicio continuo en el establecimiento educativo en el cual se encuentra vinculada actualmente, tal como lo dispuso la Secretaría de Talento Humano en el acto administrativo anteriormente mencionado, no aplicando entonces para dicha convocatoria, en consecuencia no resultó seleccionada. De otro lado, el Numeral 2 del Artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 establece: La autoridad nominadora efectuará el traslado de Docente o Directivo Docente mediante acto administrativo traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:..... 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud”. Pues bien, frente a su solicitud de traslado contenida en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2021 que se aporta, le explicamos que cuando se intenta justificar traslados de

²⁸ Ver, sentencia T-316 de 2016.

²⁹ Ver, sentencia T-316 de 2016.

³⁰ Ver, sentencia T-316 de 2016.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Docente por razones de salud, se requiere que los problemas de salud sean directamente del Docente, en todo caso bajo concepto que de manera clara emita el comité de medicina laboral de la E.P.S., lo cual no ha ocurrido en su situación que permita adelantar el trámite de su traslado no sujeto al Proceso Ordinario, el cual podría llevarse a cabo en cualquier época del año lectivo”,

Se logra evidenciar que se hace estudio de frente a una solicitud bajo el trámite de un traslado Ordinario ya que se hace análisis de un parámetro objetivo como el término de permanencia cuando se indica que no cumple con el término de 10 años y así mismo se analiza bajo la óptica de un traslado extraordinario, analizando la situación expuesta en torno a las razones de salud, como quiera que aduce que las razones de salud que pueden motivar este tipo de traslados en cualquier tiempo se debe referir es al docente.

Por lo que conforme a ello a priori esta decisión no resulta arbitraria y por tanto no se avizora tal requisito.

Y en cuanto a que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”,

De las pruebas adosadas se logra vislumbrar que si bien se afirma por la actora la necesidad de acompañar en el proceso a su hijo y que este se encuentra internado en una clínica de rehabilitación mental, se acredita que en efecto el joven se encuentra desde septiembre se encuentra internado en la clínica de rehabilitación IPS HOMBRES DE BIEN, con un diagnóstico de ZQUIZOFRENIA PARANOIDE

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE LA FUNDACION
PROYECTO HOMBRES DE BIEN IPS**

CERTIFICA:

Que el joven, **CARLOS JOSE GARCIA GARCIA**, identificado de la cedula de ciudadanía número 1004844380, expedida en Cúcuta, se encuentra en nuestra institución en la estancia Intrahospitalaria recibiendo Tratamiento por patología en Salud Mental, ingreso el día 17 de septiembre del 2021.

**Diagnostico CIE-10: F-232
DSM-V: TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO
ESQUIZOFRENICO.
CIE-10: F-200
DSM-V: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**

Se expide esta certificación a los 8 días del mes de Enero del 2022 a solicitud de Flor Edila García, cedula numero 26862464


**COORDINADORA ASISTENCIAL Y
RECURSOS HUMANOS
I.P.S. Hombres de Bien
900759182-5
LEONOR RAMIREZ CONRADO
Coordinadora General**

Si bien en sentencia T- 308 de 2015 se afirmó

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompasada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.”

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia."

En el presente asunto, se evidencia que no obedece a simple capricho de la actora el solicitar el traslado a la ciudad de Valledupar pues ello obedece a la necesidad de estar cerca a su hijo que padece de un trastorno mental como se encuentra acreditado, sin embargo, pese a la afirmación de la necesidad de su presencia en la ciudad de Valledupar para servir de apoyo en el proceso de rehabilitación de su hijo, no puede perderse de vista que se trata de un joven de 19 años de edad, que la misma actora aduce que tiene una red de apoyo familiar por línea materna integrada por la madre de ésta, tios y hermano mayor, de modo que no se encuentra solo. No se logra acreditar que necesariamente el joven requiere específicamente de la presencia permanente de la madre en la ciudad de Valledupar para lograr la recuperación en el proceso de rehabilitación

1) no existe un concepto médico que dé cuenta de tal necesidad a efectos de poder determinarse que la negativa del traslado afecta ostensiblemente la salud de un miembro de su familia. 2) No se evidencia que en efecto se requiera la necesidad de ese cambio de sede para lograr la mejoría emocional que demanda el joven, pues no se aportó historia clínica en ese sentido.

En ese orden de ideas, estima el despacho que no se encuentra acreditado que la decisión de no conceder el traslado afecte derechos fundamentales del docente o su núcleo familiar tales como el derecho a la unidad familiar.

Y bajo ese derrotero se reitera no se evidencia que contando con los medios idóneos y eficaces estos no se agotaron como se procede a indicar.

Se inserta escrito de contestación la entidad le señala lo siguiente:

Al respecto le informamos que su solicitud de traslado no cumplió con el artículo 3.1 de la Resolución No. 002231 de fecha 14 de octubre de 2021, por la cual se convoca al Proceso Ordinario de Traslado en el Municipio de Valledupar, es decir, no demostró que haya prestado como mínimo diez (10) años de servicio continuo en el establecimiento educativo en el cual se encuentra vinculada actualmente, tal como lo dispuso la Secretaría de Talento Humano en el acto administrativo anteriormente mencionado, no aplicando entonces para dicha convocatoria, en consecuencia no resultó seleccionada.

Revisada la Resolución señalada por la parte accionada es decir la RESOLUCIÓN N°. 002231 de fecha 14 de octubre de 2021, señala lo siguiente en cuanto se trata al artículo 3.1 y al cronograma de actividades:

"ARTICULO TERCERO. CRITERIOS PARA LA INSCRIPCION EN EL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES PARA EL AÑO 2021. (Artículo 2.4.5.1.3. Decreto 1075 del 2015)

3.1 Podrán participar en el proceso ordinario de traslado los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad que hayan prestado como mínimo diez (10) años de servicio continuo en el establecimiento educativo en el cual se encuentran vinculados actualmente."

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

No.	ACTIVIDAD	FECHA
1	Revisión y consolidación de las vacantes definitivas, detallando la información pertinente: localización, institución, sede, cargo directivo docente (rector, director rural, coordinador), docente de aula (de preescolar, primaria o área de conocimiento) o docente orientador, según nivel, ciclo o área de conocimiento, Establecimiento Educativo PDET, Grupos Étnicos.	Hasta el 8 de octubre de 2021
2	Expedición, del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslado por parte del Municipio de Valledupar.	Hasta el 15 de octubre del 2021
3	Publicación en página web de la Secretaría de Educación Municipal y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados.	Hasta el 20 de octubre del 2021
4	Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	Desde el 21 de octubre al 12 de noviembre del 2021
5	Adición de vacantes definitivas generadas con corte al 30 de octubre del 2021, mediante expedición del correspondiente acto administrativo de modificación.	Del 2 al 5 de noviembre del 2021
6	Inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	Del 16 al 30 de noviembre del 2021
7	Publicación de la listada de los docentes y directivos docentes seleccionados para traslado a través de la página web de la Secretaría de Educación Municipal	El 13 al 17 de diciembre del 2021
8	Expedición de los actos administrativos de traslados y comunicación al respectivo educador, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	Del 20 de diciembre del 2021 al 07 de enero del 2022
9	Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.	Hasta máximo el 14 de enero de 2022.

Así mismo en el numeral 7.5 de la mencionada Resolución señala: “7.5. RECLAMACIONES: (entre el 13 y el 17 de diciembre de 2021) El docente o directivo tendrá derecho a presentar reclamación dentro de los términos establecidos en el presente cronograma.”

Ante la situación anteriormente descrita, este despacho considera que la accionante debió hacer uso de los recursos disponibles de manera oportuna, acudiendo a las reclamaciones pertinentes referida anteriormente, por ser este mecanismo el que, por regla general, es idóneo y eficaz, en el presente caso.

El Decreto 520 de 2010, recopilado en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación³¹, por su parte, reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. Frente a los traslados por solicitud propia del docente, dicho decreto consagra dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo:

- (i) por una parte, el *proceso ordinario*, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y
- (ii) por la otra, el *proceso extraordinario*, cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente.

Proceso ordinario: “que se sujeta a periodos específicos de tiempo con la finalidad de no perturbar la oportuna prestación del servicio de educación. Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal, con el propósito de garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos. De este modo, se debe expedir un reporte anual de vacantes definitivas, las cuales podrán ser provistas a través del proceso ordinario de traslado³²”

Para ello, se debe cumplir con el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional antes del inicio del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007³³, de manera que, al inicio del siguiente año escolar, “los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores³⁴, en aras de garantizar la continua “prestación del servicio educativo.³⁵

Proceso extraordinario: “parte de una premisa según la cual existen escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.³⁶”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que todo procedimiento de traslado debe sujetarse a las reglas relativas al debido proceso, como bien se señaló anteriormente. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En

³¹ Decreto 1075 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

³² Sentencias T- 095 de 2018, T-376 de 2017, T-316 de 2016.

³³ Esta norma fue incorporada por los artículos 2.3.3.1.11.1 a 2.3.3.1.11.3 al Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. El artículo 1° del decreto en cita señala que: “Los establecimientos de educación preescolar, básica y media incorporarán en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América. // Esta semana de receso estudiantil no modifica el tiempo de clase que deben dedicar los establecimientos educativos al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales establecidas en la Ley 115 de 1994 en sus decretos reglamentarios.”

³⁴ Decreto 520 de 2010, art. 2, núm. 1.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Sentencias T- 095 de 2018, T-316 de 2016 y T-376 de 2017.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.³⁷

La Corte ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”³⁸. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³⁹.

Ahora en cuanto se refiere a la solicitud de traslado de docente COMO EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Las solicitudes de traslado pueden darse mediante un proceso ordinario o un proceso extraordinario, respetando siempre el debido proceso administrativo. Si bien frente a las solicitudes de traslado que elevan los docentes y que no están sujetas al proceso ordinario, no se contempló de manera expresa un término de respuesta, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que “se debe acudir a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace alusión al derecho de petición, el cual es fundamental al estar ubicado en el capítulo 1º del Título II”⁴⁰.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas. La importancia respecto de estas últimas radica en que a través de éste, se promueve el funcionamiento de la administración, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información. Es por esta razón que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa medida, se ha hecho énfasis en que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corte ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁴³.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente⁴⁴.

Lo anterior es lo que el despacho observa sucedió frente a la petición elevada por la accionante en fecha 31 de enero de 2022, en la que lo que de manera clara, precisa y de fondo la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, emite respuesta señalando los motivos por los que se niega el traslado.

Se tiene que el proceso inicio en fecha 16 de noviembre de 2021 fecha esta en la que la accionante presenta por vez primera su solicitud ante el “SAC”, y que en fecha 10 de diciembre de 2021 le dan trámite a su petición y ese mismo le indican que su requerimiento había sido finalizado.

³⁷ Ver, sentencia C-980 de 2010.

³⁸ Ver, sentencia T-796 de 2006.

³⁹ Ver sentencias T-522 de 1992 y T-214 de 2004.

⁴⁰ Ver, sentencia T-961 de 2012.

⁴¹ Ver, sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁴² Ver, sentencia T-220 de 1994.

⁴³ Ver, sentencias T-669 de 2003 y T-259 de 2004.

⁴⁴ Ver, sentencia T-149 de 2013.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

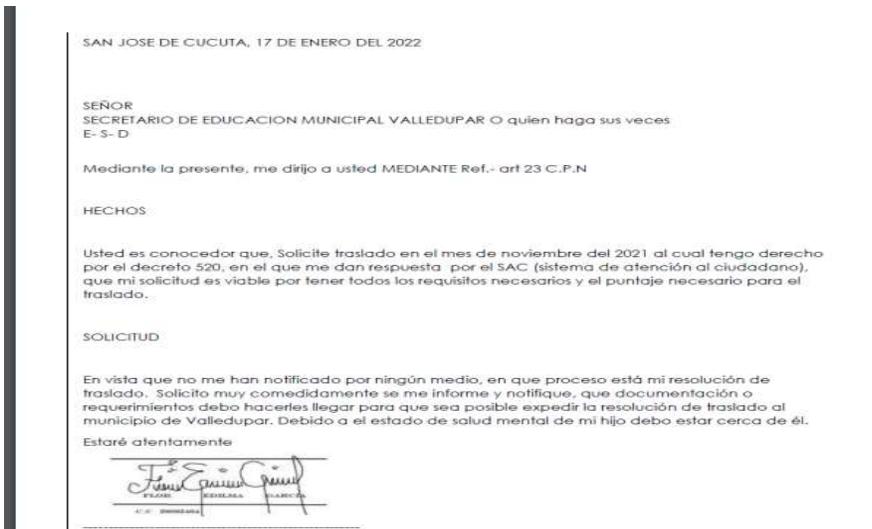
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

2. Respuesta al derecho de petición de fecha 10-12-2021: Pantallazo del correo electrónico.

EZEQUIEL MONTIEL MONTIEL			
10/12/2021 11:43:00 am	EN TRAMITE	COMENTARIO FUNCIONARIO	Revisada la información radicada para participar según Resolución No. 002231 de fecha 14-10-2021 "POR LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES PARA EL AÑO 2021 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR", estas se ajustan a lo solicitado, se remiten al Área Administrativa y Financiera para el estudio en el Comité Evaluador del Procesos.
10/12/2021 11:43:00 am	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	

Por lo que se encontraba sujeta a lo dispuesto en el cronograma establecido para este proceso, de acuerdo a los señalado en la Resolución 002231 de fecha 14 de octubre de 2021.

Se encuentra que la señora Flor Garcia, solo hasta el 17 de enero de 2022, decide reiterar su petición ante dicha entidad. Dicha petición fue rechazada por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, el 31 de enero de 2022, lo que conllevó a que la actora decidiera interponer la acción de tutela objeto del presente proceso, 25 de febrero de 2022.



Ahora bien, no se observa que la accionante haya iniciado los tramites permitentes a reclamación y que devienen en una situación como esta bien como se observa en el cronograma de actividades señalado para el proceso iniciado por la señora FLOR EDILMA GARCIA. El cual debía ser presentado para las fechas de 13 al 17 de diciembre de 2021. Sin que se observe que estos hayan sido agotados por la accionante en determinadas fechas.

7.3. ESTUDIO DE SOLICITUDES:

Una vez recepcionadas las solicitudes, la Secretaria de Educación procederá a realizar el estudio y revisión correspondiente. Si estas no cumplen con los requisitos exigidos serán rechazadas.

7.4. PUBLICACION DE RESULTADOS:

La Secretaria de Educación elaborará un consolidado de las solicitudes aprobadas adjuntando el puntaje obtenido, el cual será publicado en la página web de la Secretaría, por lo menos durante cinco (5) días hábiles con el fin de recibir las solicitudes de ajustes de los docentes y directivos docentes .

7.5. RECLAMACIONES: (entre el 13 y el 17 de diciembre de 2021)

El docente o directivo tendrá derecho a presentar reclamación dentro de los términos establecidos en el presente cronograma.

7.6. PUBLICACION DE LISTADO FINAL:

Vencido el término y emitidas las respuestas a las reclamaciones se procederá a publicar el listado de los traslados autorizados.

En ese orden de ideas, para el despacho no se dan los presupuestos para considerar procedente de manera excepcional la acción de tutela a efectos de controvertir decisiones sobre traslados de educadores, por lo que existiendo medios idóneos y eficaces para controvertir las decisiones en la jurisdicción laboral y/o contenciosa

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00116-00

Accionante: FLOR EDILMA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

administrativa, la actora debe acudir a ellos y no a la acción de tutela a efectos de que a través de la acción constitucional se sustituya al juez natural en el conocimiento del asunto.

Conforme a lo anterior, ha de negarse la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, por ser la acción de tutela de naturaleza residual.

En torno al derecho de petición, no se vislumbra vulneración por cuanto se constata que este fue contestado como dan cuenta las probanzas allegadas.

Y finalmente en lo correspondiente al derecho a la Unidad Familiar como se expuso líneas arriba no se allegó prueba acerca de la necesidad de la permanencia de la madre en la sede de Valledupar lugar en el cual se encuentra internado el joven de 19 años , y tampoco se encuentra acreditado la afectación grave

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

5. **RESUELVE:**

PRIMERO. –**NEGAR por IMPROCEDENTE** la protección tutelar del derecho fundamental de del trabajador, su núcleo familiar, protección a la persona en debilidad manifiesta y de petición alegado por FLOR EDILMA GARCIA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez